

**ORIGINAL**

RECIBIDO 001422AM8102  
TRANSMIS Y RECORDS SENADO PR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 730**

**Informe Positivo**

14 de octubre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 730 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de S. 730, según presentado, tiene como propósito "añadir una nueva sección 3.22 al Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como política pública del estado la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia en las agencias del gobierno.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Exposición de Motivos del P. del S. 730, ante nuestra consideración, sintetiza de manera acertada los propósitos principales de la medida y evidencia que la misma fortalece la política pública en el marco legal vigente a los fines de que los procedimientos adjudicativos en las agencias se diluciden de forma rápida, justa y económica con el fin de garantizar un remedio adecuado al reclamante. Esto, enmarcado en los adelantos tecnológicos que hoy se aplican a estos procesos y las debidas garantías de la observancia del debido proceso de ley de las partes involucradas en todas sus etapas, tal como mandata nuestra Constitución del Estado Libre Asociado como derecho a la ciudadanía.

Así, durante la consideración de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, solicitó la opinión de diversas entidades gubernamentales. A continuación, resumimos el alcance de éstas.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

Al iniciar su ponencia, la OATRH detalla sus funciones y la responsabilidad delegada por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", en particular sobre el deber de asesorar al Gobernador y la Asamblea legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público. Además, resume los alcances de esta medida conforme a los argumentos que se reseñan en su Exposición de Motivos y coincide con estos.

Específicamente, la OATRH expresó que; *"es una realidad que los avances en la tecnología asisten a que se logre un mejor y más ágil acceso a la justicia y a los servicios que se prestan a los ciudadanos..."* y añadió: *"Nos parece oportuno y conveniente que los procesos en las agencias se atemperen conforme a las nuevas realidades y mecanismos disponibles."*

Ante esto, la OATRH indicó que durante el período crítico de la pandemia causada por el virus del COVID 19, muchas agencias del Estado Libre Asociado realizaron múltiples procesos adjudicativos mediante el proceso de videoconferencia que permitió que estos no se atrasaran innecesariamente y se continuaran de forma segura. Sin embargo, para esto desarrollaron guías y normas, dentro de su facultad general en leyes orgánicas u otra legislación especial, sin tener el ordenamiento jurídico preciso en vigor para ello.

Por tanto, consideran que; *"el añadir unos requisitos mínimos y unas guías base en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", contribuirá a garantizar el cumplimiento con el debido proceso de ley en vistas celebradas por videoconferencia y exigir que los procesos establecidos por las agencias contemplen y cumplan con dichos factores y regulaciones. De igual forma, la Ley exigiría a las agencias formular los reglamentos necesarios*

*para cumplir sus disposiciones, por lo que incluir estos requisitos dentro de los reglamentos de las agencias le daría más formalismo a las normas que regirán las vistas celebradas mediante esta metodología...*" Es decir, el principio de uniformidad en este tipo de proceso adjudicativo, esencial a las garantías del debido proceso de ley consagrado constitucionalmente a todos los ciudadanos.

Abundan, que la medida es cónsona con la política pública que estatuye la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS). Así también, que resulta conveniente para el mejor uso del tiempo de la jornada laboral de los servidores públicos, que en múltiples ocasiones tienen que viajar desde diferentes puntos del país para participar de vistas presenciales, disminuyendo los riesgos, atrasos o complicaciones que se presentan en estas. Adicional, que, provee mayor accesibilidad a todas las partes. La OATRH, asimismo, resaltó en su ponencia las conveniencias de la propuesta contenida en el P. del S. 730 desde el punto de vista de economía procesal y fiscal para el Estado Libre Asociado y para las partes involucradas en los procesos adjudicativos. Por ello expresa lo siguiente: *"consideramos que la legislación propuesta en el P. del S. 730 es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que los procedimientos administrativos se diluciden de forma rápida, justa y económica y se le garantice el debido proceso de ley a las partes"*.

En síntesis, la OATRH manifiesta endosar el P. del S. 730.

#### **Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)**

La JP coincide con el análisis de la OATRH y endosa la medida. En particular, coincide con el planteamiento de que durante la pandemia del Covid-19, hoy todavía vigente, gracias a los avances tecnológicos, se posibilitó la continuidad de los procesos a través de las videoconferencias. Expresa, sin embargo, la importancia de que las regulaciones requieren un mayor grado de atención en resguardo de los derechos de las partes. Esto, a tenor que estas vistas equivalen a una audiencia presencial ante el Tribunal, por lo que se observarán las mismas normas de comportamiento y discusión de asuntos con la solemnidad acostumbrada, según recoge el *Protocolo Aplicable a Toda Vista o Procedimiento Mediante Videoconferencia Durante la Pandemia del Covid-19*, que promulgó la

Oficina de Administración de Tribunales para la Rama Judicial. Criterio, que la ponencia reafirma al señalar que nuestro Tribunal Supremo en el caso; *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020), validó la celebración de vista preliminar y de determinación de causa probable en asuntos de menores por este mecanismo, dependiendo que el Estado y los tribunales adopten medidas que garanticen la observancia de los derechos constitucionales que asisten a las personas imputadas de delito y a los menores de edad en esa etapa de los procesos judiciales.

La JP, expresa la salvedad de que el procedimiento administrativo no exige la rigidez de la esfera penal, aunque lo importante es que el proceso sea justo y equitativo, y por decreto constitucional, las agencias tienen el deber de garantizar el fiel cumplimiento del debido proceso de ley en la adjudicación de controversias. Esto, tal como dispone la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, como garantías mínimas en estos procesos. Por esto, el establecimiento de los protocolos adecuados y la amplia notificación de los mismos para garantizar los derechos procesales y sustantivos de todos los participantes. Específicamente, expresa que en la jurisdicción norteamericana se identifican factores de regulación que han facilitado la implementación del mecanismo virtual. En específico, por recomendaciones a las agencias administrativas del “Administrative Conferences of the United States” (ACUS). Entre estas, que; *“las guías deben detallar cualquier protocolo a seguir en el proceso de la vista, entre ellos cuando los adjudicadores suspenden o posponen la vista por tropiezos tecnológicos y cuál acción se llevará a cabo para remediarlos preservando los derechos de las partes.”*,

A tenor con lo expuesto, la JP propone enmiendas a la medida que fueron incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)**

En una breve ponencia, la CIPA manifiesta su endoso al P. del S. 730 por entender que el mismo es cónsono con la política pública de establecer un gobierno más accesible, ágil y a un menor costo para el pueblo. Además, que se facilitará al ciudadano que no

tenga tecnología, los mecanismos tradicionales para la celebración de la vista en su caso. *“De esta manera, ningún funcionario o ciudadano quedará privado de su día en corte.”*, enfatizan

### **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

Inicia la ponencia del DRNA, exponiendo que la Constitución del Estado Libre Asociado en el Artículo VI, Sección 19, establece que será política pública del Gobierno la más eficaz conservación de los recursos naturales. Añaden, que la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, establece que es el responsable de implementar dicha política pública. Detalla, que es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aires, aguas, suelos y la contaminación por ruido y lumínica. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos, de administrar y operar los parques nacionales, expedir marbetes de embarcaciones, permisos, endosos, concesiones, licencias de caza y pesca, entre otros deberes.

El DRNA expresó que; *“En la pandemia hemos podido conocer de la importancia de usar los sistemas electrónicos en los procesos administrativo[s], las agencias que tenían la infraestructura para llevar a cabo las vistas y el proceso de otorgar permisos en línea continuaron operando sin problemas, mientras que las agencias que carecían de la infraestructura necesaria los procesos de vistas y permisos se detuvieron casi totalmente.”*

El DRNA aprovechó para manifestar que ha logrado celebrar algunas vistas exitosamente utilizando los sistemas electrónicos. Por ello, endosan la aprobación del P. del S. 730.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 730 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

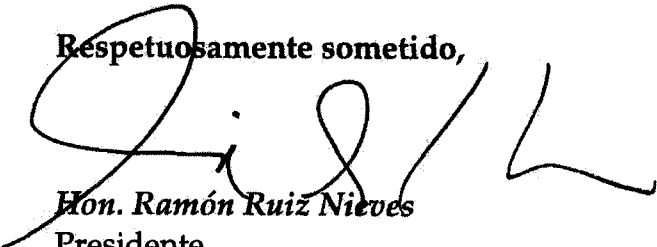
## CONCLUSIÓN

En síntesis, se demuestra un marcado reconocimiento a la intención loable de la medida y la importancia que reviste la misma para la economía procesal de los trámites administrativos, salvaguardando, a su vez, el derecho constitucional al debido proceso de ley de las partes al establecer garantías mínimas a seguir de manera uniforme para las agencias para la celebración de vistas adjudicativas por videoconferencia. Las agencias consultadas, apoyaron dichos fines y entienden necesario la aprobación de la medida, recomendando las enmiendas que se incluyen.

Por ello, también se coincide con la iniciativa contenida en la medida bajo nuestra consideración. No obstante, se proponen enmiendas a la misma para -entre otros asuntos- proveer salvaguardas adicionales para la protección del expediente administrativo a ser utilizado a nivel apelativo de ser necesario. Así, complementamos de manera integral esta importante medida, como mecanismo de avanzada en los procedimientos administrativos en Puerto Rico en materia de vistas adjudicativas.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 730, con las enmiendas que se incorporan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 730

21 de enero de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*


*Coautores la señora Hau y el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para añadir una nueva §sección 3.22 al Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como política pública del eEstado como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias de gobierno, ordenar la adopción o enmiendas a la reglamentación para el cumplimiento de lo aquí dispuesto en un término no mayor de sesenta (60) días; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Los procedimientos adjudicativos en las agencias administrativas, están regidos por el Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". ~~En los procedimientos administrativos,~~ es Por virtud de dicha ley, se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~busear la forma para que~~ los procesos adjudicativos administrativos se diluciden de forma rápida, justa y económica. La utilización de medios electrónicos en todos los ámbitos del gobierno cada vez toma más relevancia. Es por todas y todos conocido, que la tecnología, en muchos aspectos de la vida, nos permite realizar gestiones que hace décadas no era posible.

Cónsono a dichos fines, la Ley 75-2019, mejor conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", dispuso en la parte pertinente del Artículo 2, sobre "Declaración de Política Pública", que: "Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad..." Propósitos, que se fortalecen y se concretizan por las enmiendas que se presentan a la Ley 38-2017, supra, para establecer como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia en el Gobierno.

Mas aún, al constatar que se ha adoptado como mecanismo adecuado para atender En el momento histórico en que vivimos, en particular las restricciones de vistas presenciales por motivos de la Pandemia del COVID-19, el que los procesos adjudicativos en el Poder Judicial, se han estado celebrando exitosamente de manera remota, cuando las circunstancias del caso y la etapa de los procedimientos lo permiten. Así, en ánimo de reglamentar estos procesos, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) adoptó las "Guías Generales para el Uso del Sistema de Videoconferencias en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (marzo 2020), así como el Protocolo Aplicable a toda Vista o Procedimiento mediante Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19, Carta Circular Núm. 17 (2020-2021). De igual forma, entendemos que Las agencias administrativas, no deben estar ajenas a estos avances tecnológicos los cuales hoy día nos permiten la celebración de vistas y reuniones de manera virtual. Por ello, mediante esta Ley se busca replicar a nivel administrativo el modelo establecido por la Administración de Tribunales, uniformando a su vez, el marco legal vigente en estas Ramas del Estado en sus respectivos procesos adjudicativos.



En específico, la política pública contenida en la presente Ley busca que se considere la La modalidad virtual ~~debe estar~~ como primera opción en la celebración de vistas que no requieran la presentación de prueba voluminosa en los casos pertinentes. No obstante, las agencias deben ~~tener unos~~ considerar diversos factores ~~o~~ y adoptar guías claras al momento de ~~a considerar antes de~~ ordenar la celebración de la vista. Estos factores deben estar siempre dirigidos a proteger el debido proceso de ley de las partes involucradas, de manera tal que la implementación de vistas mediante videoconferencia no ponga a unas partes en desventaja sobre otras. Por esto, las agencias administrativas ~~administrativas~~ siempre velarán por que las partes del caso tengan una alternativa para comparecer a sus vistas, cuando no tengan acceso a tecnología o medios que les permita asistir de ~~forma~~ forma virtual.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Para añadir una nueva ssección 3.22 a la Ley 38-2017, según  
 2 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
 3 Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Sección 3.22. – Celebración de vistas administrativas mediante videoconferencia.
- 5 La agencia que lleve a cabo vistas como parte del proceso adjudicativo administrativo,  
 6 establecerá mediante reglamento como primera opción la celebración de ~~estas~~ las mismas  
 7 utilizando el mecanismo de ~~mediante~~ videoconferencia. El funcionario que presida la vista  
 8 evaluará los siguientes factores; (1) la complejidad del caso, (2) la vista a celebrarse, (3) la  
 9 prueba a presentarse, y (4) las circunstancias personales de las partes, para determinar si se  
 10 celebra la misma mediante la modalidad de videoconferencia. Además, al comienzo de la vista,  
 11 notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los participantes, si  
 12 no es posible restablecer la conexión en un término máximo de quince (15) minutos, la vista

1 se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración. Así también, constatará que las  
2 agencias, como parte de la notificación de la celebración de la vista, informaron a las partes  
3 que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o reglamentación aplicable a estos  
4 procesos.

5 Por otro lado, Cuando se informe en la vista presencial que la comparecencia física de  
6 alguna de las partes o sus representantes legales se pueda ver afectada por razón justificada, el  
7 funcionario que presida proveerá la opción de comparecencia virtual tomando en  
8 consideración los cuarto (4) factores que anteceden, antes de dejar sin efecto el señalamiento.

9 La agencia administrativa, está obligada a salvaguardar los derechos de las partes que no  
10 tengan acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su comparecencia a las vistas  
11 de forma física. Así también, los procedimientos adoptados reglamentariamente deberán  
12 garantizar la grabación adecuada de los procesos de vista mediante videoconferencia para  
13 incorporarlo al expediente del caso administrativo en ánimo de asegurar la integridad del  
14 expediente para fines de revisión judicial."

15 Artículo 2.- Se ordena a las agencias administrativas a formular o enmendar los  
16 reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones lo aquí dispuesto, en un  
17 término no mayor de sesenta (60) días de la aprobación de esta ley.

18 Artículo 3.- Separabilidad

19 Si cualquier parte, oración o artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional  
20 por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte,  
21 oración o artículo declarado inconstitucional y no afectará, ni invalidará el resto de  
22 las disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 4.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.

A handwritten mark or signature consisting of a few dark, overlapping strokes, located on the left side of the page.